--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., D. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 207 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 225/226 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 232.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 223, que fuera concedido a fs. 224, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 215/221 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, hizo lugar a la demanda entablada por D. A. F. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $171.723,08, con más sus intereses, y estableció la obligación de la demandada de otorgar las prestaciones en especie necesarias para atender y abordar desde el punto de vista médico la patología que porta el actor vinculada con esta causa, y que resulten necesarias para su recuperación, teniendo en cuenta para ello la buena praxis médica, contemplándose la posibilidad de tratamiento quirúrgico en caso de ser necesario, con imposición de costas a la A.R.T. vencida.----------

- Los agravios de la demandada lucen a fs. 225/226 y vta., el traslado dispuesto a fs. 228 no fue evacuado por su contraria, y la apelante impugna el decisorio ya que concluye que el actor no tenía conocimiento de su dolencia con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones y que por ello no resulta procedente la prescripción de la acción. Expresa que están probados los episodios anteriores y la dolencia de la que se trataba, ambos referidos a la columna lumbosacra. Agrega que la etiología es idéntica y que se acreditó que el actor concurrió a la Comisión Médica n° 19 de Comodoro Rivadavia y tomó conocimiento de su estado, tanto en los rechazos de la ART anterior, donde su incapacidad se declaró preexistente e inculpable, como en su reclamo ante la Comisión aludida. Destaca el aporte de la pericia para señalar que el mal data desde el año 2007, es decir, que el problema es pretérito, y que si estaba en malas condiciones luego de la intervención de la Comisión Médica, necesariamente debía tener conocimiento de su

incapacidad, situación que data del 19 de mayo de 2008, para tomar la fecha más favorable al actor. Considera que si el actor presenta una dolencia denunciada en dos oportunidades, y que sólo la descubrió con la nueva cobertura “es un oportunista”. Manifiesta que los episodios anteriores son relatados con detalle en la propia demanda, hecho que fue soslayado por el a-quo. Efectúa apreciaciones sobre los rechazos que los afectados realizan de los dictámenes de las ART como los de la Comisión Médica. Peticiona se declare la prescripción de la acción.---------- 2. Al respecto, el juzgador ya al analizar la falta de legitimación activa y pasiva opuesta por la demandada (ver escrito de contestación, p. III y VI, fs. 40/41 y fs. 47/vta.) puso de relieve que en el episodio acaecido en el año 2007 la A.R.T. le dio el alta sin incapacidad al trabajador, en tanto que en el restante producido en el año 2008 la Comisión Médica se expidió en el sentido que la lumbalgia post esfuerzo no presentaba incapacidad. Así precisó a fs. 217 vta. que: ***El análisis de la prueba agregada en la causa, no permite arribar a la misma conclusión que la aseguradora demandada, pues tanto en el primero de los episodios como en el segundo, L. C. ART otorgó a F. el alta sin incapacidad, diferenciándose el ocurrido en el año 2008 por la presentación del trabajador ante Comisión Médica, ello frente al rechazo de la aseguradora. L. C. ART el día 3 de febrero de 2008 le da de alta al actor por el episodio sucedido el 24-1-2008, siendo en tal oportunidad -alta- en que solicita la intervención de la Comisión Médica 19 de Comodoro Rivadavia, dando origen al expediente 019- L- 00189/08 por discrepancia con la opinión con La Caja, que catalogó a la patología como crónica e inculpable. El día 19 de mayo de 2008 la Comisión Médica se expide, diagnosticando lumbalgia post esfuerzo sin incapacidad, según puede observarse a fs. 143 de autos -42 de la documental reservada-. Es así que mal podría haber accionado Fernández contra La Caja ART S.A cuando tanto ésta como la Comisión Médica entendían que no portaba incapacidad alguna producto del episodio ocurrido en el mes de enero de 2008. Avalaba lo resuelto el informe del electromiograma practicado al actor el día 25 de enero de 2008 llevado adelante por el Dr. J. M. -fs. 43-***.---------- En tales condiciones, desde que el actor no portaba incapacidad alguna en los hechos ocurridos en los años 2007 y 2008, la incapacidad que actualmente presenta por continuar desarrollando sus tareas habituales de acuerdo a lo expuesto en la pericia médica que luce a fs. 188/190 y vta., le permitió al Sr. Juez de la anterior instancia determinar que el trabajador recién tuvo un cabal conocimiento de la vinculación entre su actual incapacidad y el trabajo que realizaba en esta instancia judicial, y por tal razón rechazó la defensa de prescripción opuesta por la A.R.T. Así, a fs. 218 vta. concluyó que: ***En el caso de autos, sin ninguna duda, el inicio del cómputo del plazo no puede tomarse en el evento sufrido por F. en el año 2007 ni aún en el 2008 sea con la denuncia ante L. C. ART o con la presentación ante la Comisión Médica 19, oportunidad en que ese cuerpo administrativo concluyó, en consonancia con la aseguradora, que el trabajador no portaba incapacidad alguna,***

siempre, de manera sistemática se le hizo saber que la patología era de carácter inculpable, extra laboral, así fue entendido y comunicado al trabajador tanto por parte de L. C. como de P.. Ese es el motivo por el cual, entiendo que F. recién puedo haber tomado cabal conocimiento de la vinculación entre la patología que lo aquejaba y el trabajo en esta instancia, más precisamente con el dictamen médico de la Dra. P., oportunidad en que la perito concluye que existe nexo de causalidad suficiente, como se verá párrafos abajo. Por ello, es que considero que el plazo prescriptivo estipulado en el art. 44 de la LRT no se encuentra cumplido, debiendo en consecuencia desestimarse la defensa interpuesta por P. ART S.A.-. Y con referencia al dictamen pericial médico señaló a fs. 219 vta./220 que: ***En respuesta al primero de los puntos requeridos en demanda, la Dra. P. afirma que F. padece de hernia de disco, 5° espacio lumbar. Enfermedad de origen laboral, que según constancias de la documental la misma comienza a manifestarse en el año 2007. Señala luego que se trata de una lumbociatalgia con limitación funcional de la columna lumbosacra, de origen laboral. Párrafos abajo - fs. 189 vta.- dice que nos encontramos frente a una enfermedad laboral, agregando que el actor no fue correctamente valorado, dado que el estado de salud de la columna lumbosacra, agregando que no debió continuar desarrollando sus tareas habituales, manifestando que ello implicaba un cambio de tareas, reposo laboral y tratamiento médico y farmacológico hasta determinar la oportunidad quirúrgica. Dando respuesta a los puntos traídos a juicio por la aseguradora insiste la Dra. P. que se trata de una lesión directamente relacionada con la actividad laboral. Luego de ello indica en respuesta al punto 6) que no es posible establecer si existen fenómenos biológicos, remarcando que el resto de la columna está indemne. Se le requiere que indique si la patología del actor puede obedecer a factores congénitos a lo que responde de manera terminante que "no en este caso". Fija la incapacidad laboral en el 31,9% de la TO desvinculándola de factores inculpables o preexistentes. Realmente claro y fundado resulta el dictamen de la Dra. P.i, no dejando duda en mi ánimo de que nos encontramos frente a una patología de neto carácter laboral, vinculada con las tareas desarrolladas habitualmente por el actor para su empleador, y que si bien el origen o comienzo puede datarse en el año 2007, lo cierto es que el cabal conocimiento recién se adquiere en esta instancia, oportunidad en que luego de haber sido rechazado por las aseguradora en tres oportunidades el reclamo -dos L. C. ART y una P. ART- y en una por la Comisión Médica 19, la perito médico designada, informa de manera concluyente la vinculación y nexo causal entre las tareas y la patología, de esa forma es que Prevención ART debe responder por las consecuencias incapacitantes dentro del marco de la ley 24557 y conforme lo requerido en el escrito de demanda. No puedo dejar pasar por alto lo dicho por la Dra. P. a fs. 189 vta., oportunidad donde afirma que el actor no fue correctamente valorado, dado que el estado de salud de la***

columna lumbosacra no le permitía continuar desarrollando sus tareas habituales, agregando que se le debieron cambiar las tareas, aconsejar reposo laboral y tratamiento médico (el subrayado me pertenece).----------

- Tales fundamentos que resultaron esenciales para dirimir la cuestión no fueron objeto de crítica concreta por la apelante toda vez que se limitó a reiterar en esta instancia la defensa esgrimida al contestar la demanda en el sentido que el actor tomó conocimiento de su estado tanto con los rechazos de la A.R.T. anterior como en su reclamo ante la Comisión Médica, por lo que la dolencia es pretérita.---------- Nótese que el juzgador tuvo en cuenta particularmente que el trabajador recién al producirse el dictamen médico en estos autos tomó cabal conocimiento del nexo causal adecuado entre su patología con actual incapacidad y el trabajo que realizaba. Desde esta perspectiva, la C.S.J.N. tuvo oportunidad de expresar que lo correcto para el cálculo de prescripción en materia de acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente, lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del operario, sin que pueda suplirse esa exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de modo concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que sufra (Fallos 308: 2078) (ver también CNTrab., sala IV, autos “Flores, Julio César c/Vasga Pesca S.A.”, SD 96.872, del 28/12/2012; sala VI, autos “Lamas, Carlos Antonio c/Consolidar ART”, SD 62.841, del 11/04/2012, citados por Pinto Varela, Silvia E., “Algunos apuntes acerca de la prescripción y los infortunios laborales a la luz de la reforma de la ley de riesgos del trabajo y el proyecto del Código Civil”, en Revista de Derecho Laboral, 2013 -1, “Ley de Riesgos del Trabajo – IV, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 332/333 y nota n° 8). Es decir, no basta con que el trabajador sepa que está enfermo, sino que debe haber tomado cabal conocimiento de su enfermedad, de su origen, de su consolidación y de su incapacidad. La excepción (o defensa) de prescripción debe ser analizada en cada caso con criterio restrictivo, pues se ha ponderado la necesidad de favorecer la conservación de los derechos; y más aún en el caso de los reclamos indemnizatorios por accidentes y enfermedades del trabajo, por cuanto -si los trabajadores son sujetos de preferente tutela jurídica, según el art. 14 bis de la C.N. y los pactos internacionales con jerarquía constitucional- los que han sufrido accidentes o enfermedades con motivo u ocasión del trabajo merecen la mayor protección de las leyes y del poder jurisdiccional (Elizondo, Jorge Luis, “Riesgos del trabajo”, 2da. Ed., 2012, Nova Tesis Editorial, págs. 218 y 230, respectivamente).---------- En ese contexto, la reiteración efectuada por la A.R.T. en esta instancia de la defensa esgrimida en su escrito de contestación no constituye agravio. Es que, el cotejo entre las expresiones vertidas por la recurrente y el razonamiento efectuado por el sentenciante permite advertir que esa parte no brinda otras pautas de análisis que

no sean las ya expuestas al contestar demanda y que merecieran su tratamiento en el fallo

de la anterior instancia.----------

--- En ese aspecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).--------- --- Desde otra perspectiva, resulta con toda claridad que la quejosa al reiterar los argumentos vertidos en primera instancia evita hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador.----------

--- Y si la apelante no efectúa una crítica concreta del razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no hay agravio que atender. Dicho de otro modo. Cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio.---------- --- La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, punto e) y 370, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).---------- Y sin perjuicio de la deserción del recurso por insuficiencia técnica de los agravios, a todo evento señalo que al contestar demanda la A.R.T. aludió a la posibilidad de una reagravación (ver p. III, fs. 41, último párrafo). Y si en los episodios ocurridos en los años 2007 y 2008 el actor no portaba incapacidad alguna y ahora sí la presenta (ver pericia médica, "**La Incapacidad Laboral Parcial y transitoria es de 31% de la TO**", fs. 189 vta., respuesta a la 4ª pregunta del actor, y fs. 190 vta., respuesta a la 10ª pregunta de la demandada), corresponde concluir que se trata de un supuesto de reagravación de la enfermedad de carácter laboral por continuar cumpliendo las mismas tareas habituales. Aspecto así considerado por la experta al precisar: "**Enfermedad de origen laboral, que según las constancias de la documental la misma comienza a manifestarse en el año 2007, el Actor no fue correctamente valorado, dado que el estado de salud de la columna lumbosacra, no debió continuar desarrollando sus tareas habituales** …" (pericia médica, fs. 189 vta., último párrafo).---------- Así, se expresa que en relación con la prescripción, coincidimos con la doctrina que afirma que la acción de revisión o de reagravación, debe ser contada a partir de la época de la manifestación patológica que hace tomar conciencia al obrero de su nuevo grado de incapacidad, contando los dos años a partir del momento en que tomó conocimiento de la agravación del accidente o de la enfermedad profesional (Rubinstein, Santiago J., "La acción de reagravación en la ley de riesgos del trabajo", D.T. 1997-A, 1075). En tales condiciones, resulta evidente que el trabajador tomó conocimiento de su actual incapacidad y su vinculación con el trabajo al producirse en estas actuaciones el dictamen pericial médico, por lo que no se encuentra cumplido el plazo de prescripción invocado por la recurrente.---------- En síntesis, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99).---------- --- 3. En consecuencia, la parte demandada incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 223, que fuera concedido a fs. 224, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C. y art. 57 de la Ley XIV N° 1), y sin regular honorarios al Dr. Juan María Fernández Cittadini,

en su calidad de letrado apoderado de la accionada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, en los términos previstos por el art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA MISMA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto manifestó:----------

- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 215/221, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 225/226 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

- I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

1) La apelante cuestiona el decisorio recurrido en cuanto se rechaza la defensa de prescripción oportunamente opuesta, entendiendo que están plenamente probados los episodios anteriores y la dolencia del actor que afectaba la columna lumbosacra. En ese razonamiento sostiene que el accionante concurrió a la Comisión Médica n° 19 de Comodoro Rivadavia, y que tanto en los rechazos de la ART anterior donde se declaró su incapacidad como preexistente e inculpable, como en su reclamo a la comisión aludida, tomó conocimiento de su afección. Destaca que en la pericia se indicó que el actor no fue correctamente valorado, por lo que el mal que lo aqueja data desde el año 2007, o desde el 19/05/08 para tomar la fecha más favorable a la contraria, luego de la intervención de la comisión médica. Remarca que el actor tenía una dolencia denunciada en dos oportunidades, no estuvo conforme con los dictámenes de la anterior ART, concurrió a la comisión médica, y a pesar de ello parece que recién descubrió su dolencia con la nueva cobertura. Refiere que los episodios anteriores de la dolencia fueron relatados con detalle en la propia demanda, resaltando que en la práctica, a pesar de los dictámenes contrarios de las ART y de la comisión médica, los trabajadores no se amilanan e inician las acciones judiciales.---------- A los fines de evaluar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, conviene reparar en el razonamiento dirimente del sentenciante. Básicamente argumentó que del análisis de la prueba no se puede arribar a la misma conclusión que la aseguradora, pues tanto en el episodio del año 2007 como en el de 2008, La Caja ART otorgó el alta médica a F. sin incapacidad, diferenciándose el ocurrido en el año 2008 por la presentación ante la Comisión Médica, organismo que se expide el 19/05/08, diagnosticando lumbalgia post esfuerzo sin incapacidad (ver fs. 143). El juzgador siguió discurriendo que el actor mal podía demandar a su anterior aseguradora ante lo dictaminado respecto a que no portaba incapacidad alguna, por lo que entiende que en dichas oportunidades no tomó conocimiento de su patología. Y en cuanto a lo aducido por la demandada respecto a que la actual patología resulta ser la misma que la anteriormente denunciada, arguye que el actor denuncia ante la accionada un nuevo episodio el 06/05/10, que es cuestionado por

la ART con el mismo argumento que trae ahora, esto es, que la dolencia tiene la misma etiología que las anterior afecciones, de allí que deduce la defensa de prescripción. Esta defensa es rechazada con apoyo de citas doctrinarias en cuanto a que el concepto de primera manifestación invalidante no es concluyente para establecer el momento en que se hace exigible el otorgamiento de las prestaciones, siendo la nota esencial la "definitividad" de la incapacidad del trabajador. Y dado que en los anteriores episodios se concluyó que carecía de incapacidad, así como que recién con el dictamen médico producido en autos se tomó cabal conocimiento de la incapacidad como de la vinculación entre la patología y el trabajo, es en esta oportunidad en la que Fernández tomó fehaciente conocimiento de su dolencia (ver sentencia a fs. 217 vta./218 vta.).---------- ---------- Es así que los argumentos dirimentes del decisorio para desestimar la defensa de prescripción radican en que, dado que al padecer los anteriores episodios, se le dictaminó que carecía de incapacidad o que la dolencia no guardaba relación con la actividad laboral, y que es recién en esta instancia en que se pudo precisar dichos extremos, el actor no tomó conocimiento certero de su afección hasta entonces. Y esto no fue objeto de crítica en la expresión de agravios, ya que la apelante se limita a reiterar lo expuesto al deducir la excepción, en cuanto a que la supuesta enfermedad accidente data del año 2007, siendo denunciada en dicha oportunidad como el 24/01/08, siendo de la misma etiología que la que ahora se invoca, tratándose de una enfermedad preexistente (ver fs. 42, pto. IV). Sin embargo nada se dice con relación a los puntos destacados en el argumento del juzgador.---------- Sobre este aspecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del

C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014). Tampoco resulta crítica suficiente si la expresión de agravios se remite a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220), por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, etc., mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).---------- 2) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el razonamiento del juzgador resulta correcto, habiéndose sostenido desde la jurisprudencia que el plazo de prescripción debe computarse, conforme el art. 258 de la LCT desde la determinación de la incapacidad, vale decir desde el momento en que el trabajador tuvo conocimiento fehaciente acerca de su grado de incapacidad, extremo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (conf. CNAT, Sala IV, SD 96.872 del 28/12/12; ídem, Sala VI, SD 62.841 del 11/4/12). En el mismo sentido se consideró que de acuerdo a lo previsto en el art. 44 de la ley 24557, la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del lapso bienal de prescripción es el momento en el que la Comisión Médica Central determinó el carácter definitivo de la incapacidad parcial permanente (conf. CNAT, Sala VII, AS 43.575 del

12/5/11) (conf. Pinto Varela, Silvia E.: “Algunos apuntes acerca de la prescripción y los infortunios laborales a la luz de la reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo y el Proyecto de Código Civil”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013-1, “Ley de Riesgos del Trabajo-IV”, págs. 332/333).----------

--- Por lo demás, y a mayor abundamiento, es de destacar que la propia demandada previó la posibilidad de que la actual dolencia del actor, se tratase de una reagravación de sus manifestaciones anteriores (ver fs. 41, último párrafo). Sobre esta particular situación se ha entendido que la prescripción de la acción de reagravación debe ser computada a partir de la época de la manifestación patológica que hace tomar conciencia al obrero de su nuevo grado de incapacidad, contando los dos años a partir del momento en que tomó conocimiento de la agravación del accidente o de la enfermedad profesional. Fuera de ello, pueden presentarse conflictos en torno de la prescripción. Por una parte, la circunstancia de haber sido declarada prescripta la acción, respecto de los daños que existían al momento en que ésta se dedujo, no es un impedimento para reclamar la reparación de los que aparecieron con posterioridad y que a ese momento no eran previsibles, por lo que de ninguna manera pudieron ser reclamados. Por otro lado, en lo que respecta al inicio de su cómputo y la determinación del grado de incapacidad que corresponde a la reagravación y la que hubiera correspondido fijar en el primer reclamo prescripto, deberá estarse a la prueba que se rinda, en especial, al dictamen de los peritos médicos (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 527/528).---------- En síntesis de lo anterior, y sin perjuicio de que lo expuesto en este considerando lo fue a los fines de mayor abundamiento o a título *obiter dicta,* habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que procede declarar la deserción del recurso en examen por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).---------- II.- Por los motivos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con costas a la apelante de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N° |, y 69 del CPCC).---------- Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la recurrente por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4).----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

-- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo:----------

- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.---------- **A LA**

TERCERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:---------- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 223, que fuera concedido a fs. 224; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. J. M. F. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.---------- Así lo voto.---------- --- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. De Cunto expresó:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.---------- Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 223, que fuera concedido a fs. 224.----------

-- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

- SIN REGULAR honorarios al Dr. J. M. F. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA